



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL
TRABAJO - SALA X

SENT.INT. 2-1

EXPTE. N°: 20.507/2019

JUZGADO N°: 35

SALA X

**AUTOS: “MANEIRO IVANA LORENA C/ SUPERMERCADOS
MAYORISTAS MAKRO S.A. Y OTRO.”**

Buenos Aires, en la fecha registrada en el S.G.J. lex 100.

VISTO:

Las presentes actuaciones llegan a esta alzada en razón del recurso de apelación interpuesto por la parte diligenciente contra la resolución dictada en la sede de grado anterior mediante la cual se la intimó de pago respecto de los honorarios del perito contador interveniente en la diligencia.

Y CONSIDERANDO:

Se desprende de las constancias de autos que la diligenciente –parte actora en el proceso- solicita la revocatoria de la resolución que frente a lo peticionado por la hoy recurrente (pretendía que se haga saber al perito que deberá direccionar su ejecución a la obligada al pago y no a la trabajadora) decidió que “*En atención a que las costas en el presente exhorto se encuentran a cargo de la parte DILIGENCIANTE quien no ha dado cumplimiento al pago de las mismas pese a las sucesivas intimaciones de pago realizadas a tal fin. Que el art. 10 de la ley 27.423 indica que no se puede devolver exhortos si no se encuentra satisfecho su pago.- En consecuencia, y sin perjuicio del derecho de repetición que le asista al presentante por la vía y ante quien corresponda, desestímese lo peticionado, haciéndosele saber que rige la intimación de pago dispuesta en el presente exhorto ”.*

Afirma que si bien es cierto que las costas fueron impuestas al diligenciente, dado que la parte que tuvo que diligenciar el oficio por el lugar donde se encuentran los libros de la empresa empleadora, es la parte actora en el principal y trabajadora vulnerable goza del beneficio de pobreza conforme determina el art. 20 de la ley 20744 y no debe cargar con el honorario del perito.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL
TRABAJO - SALA X

Por otra parte insiste en que se arribó a un acuerdo en el principal donde la empresa empleadora demandada se hace cargo de todas las costas del proceso en autos "Maneiro Ivana Lorena c/ Supermercados Mayoristas Makro S.A. y otro/a s/ despido" Expte. N° 67929, de trámite por ante el Tribunal de Trabajo N° 1 del Dpto. Judicial de Mar del Plata y en que la trabajadora carece de capacidad financiera.- Solicita, en definitiva, se revoque por contrario imperio el auto que cuestiona y en que lo correcto sería sugerir al perito que dirija su reclamo contra el real obligado al pago.-

El Tribunal considera que cabe mantener lo decidido en la instancia de grado.

En efecto, el principio de gratuidad que establece el artículo citado por la recurrente dispone que "El trabajador y sus derechohabientes gozarán del beneficio de la gratuidad en los procedimientos judiciales o administrativos derivados de la aplicación de esta ley, estatutos profesionales o convenciones colectivas de trabajo" y está fundado en la naturaleza alimentaria de los créditos laborales y el carácter tuitivo del derecho del trabajo, constituye, según lo previsto por la C.S.J.N. un complemento adecuado del principio de garantía de defensa previsto en el art. 18 de la Constitución Nacional.

Sin embargo, este principio o beneficio de gratuidad alcanza únicamente, al pago de las tasas que gravan la actuación judicial, pero en modo alguno resulta una exención a favor dela trabajadora respecto del pago de las costas en el caso en que le fueran impuestas (ver en idéntico sentido esta sala SD 18/10/2018 en autos "ZollerMatíasAdrián c/ Asociart Art S.A. s/ accidente ley especial").

En tales condiciones, dado que no se invoca en la queja que Maneiro hubiera solicitado la concesión del beneficio de litigar sin gastos, cuyo beneficio sí consiste en la pretendida exención provisional de las costas procesales a favor de la parte carente de recursos (conf. arts. 82 y sgtes. del C.P.C.C.N.), corresponde desestimar lo solicitado.

Por todo ello, el Tribunal RESUELVE: 1) Desestimar el recurso de apelación interpuesto; 2) Costas por su orden, atento la ausencia de





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL
TRABAJO - SALA X

contradicitorio (art. 68, 2do. párrafo CPCCN); 3) Cópiese, regístrese, notifíquese y oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1 de la ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN Nº 15/2013 y devuélvase.-

ANTE MI:

v1

